Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos antecedentes provenientes del Primer Juzgado de Policía Local de La Florida, Rol ingreso Corte N°1709-2023, se ha de conocer la apelación interpuesta por la denunciada y condenada, en contra de la sentencia de 19 de abril de 2023, por la que se le impuso una multa de tres Unidades Tributarias Mensuales, como autora de la infracción que menciona la referida sentencia.

El recurrente en su apelación solicita la revocación de la sentencia, pues argumenta que la sentencia carece de argumentación que la justifique y, además, a pesar de que se le negó la posibilidad de rendir prueba, la sentencia le representa no haberla rendido para desvirtuar los cargos hechos en su contra, con lo cual se ha infringido la garantía del debido proceso ya que no se le permitió ejercer un verdadero derecho de defensa. También arguye que la sentencia alteró la carga de la prueba, ya que puso como carga del denunciado demostrar su inocencia y, estimando que no se había justificado, la sentencia lo condenó.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos "3.-", "4.-" y "5.-", que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, según consta a fojas 1, estos antecedentes comienzan en virtud de la denuncia formulada el 13 de febrero de 2023, por un inspector municipal, en contra de la [redacted] a quien se le atribuye "*mantener trabajos en obra fuera de horario conforme a la Ordenanza 145*", infracción que se dice cometida el 11 de febrero de 2023, a las 10:13 horas, en el inmueble ubicado en Lia de [redacted] En la denuncia se indica que el infractor quedó citado al Primer Juzgado de Policía Local de La Florida, para la audiencia del 20 de marzo de 2023, a las 14:30 horas.

SEGUNDO: Que, a fojas 22, rola la sentencia apelada, la que primeramente y sin justificación alguna, en su motivo "3.-", afirma que son hechos pacíficos que la denunciada efectuaba trabajos el sábado "*11.02.2023*" en el inmueble fiscalizado y que ellos fueron realizados con conocimiento de la denunciada.

A continuación, en el fundamento "4.-" la sentencia afirma que el hecho fiscalizado "*se circunscribe a la emisión de ruidos molestos dado a que la ordenanza N°145 sanciona dicha hipótesis*".

Luego expone que "*la denunciada hierra (sic) en señalar que el denuncio de fs. 1 de autos; para su legitimidad, debe constar con medición de ruido emitida por*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEPBXZLFYD

entidad técnica correspondiente", ya que la Ordenanza N°145 en estudio, indica que en caso de dudas la denunciante podrá solicitar tal medición, situación fáctica no acaecida en esta instancia.

Después, hace algunas disquisiciones respecto de la legalidad de la citada ordenanza, concluyendo que esa materia no es de competencia de esa judicatura.

Por último, en el fundamento "5.-", señala que "*habiéndose descartado la procedencia de la denuncia sometida a conocimiento de esta sentenciadora* (sic)*, se pondera que la denunciada … no acompaña antecedente alguno que permita evitar la responsabilidad infraccional de la denunciada.*". Agrega, en otro párrafo del mismo fundamento, que "*pesa sobre la denunciada el acreditar que en la práctica y el momento de ejecutar trabajos de obras; no emitía ruidos molestos en obra de construcción; por ejemplo detallando y acreditando el tipo de trabajos realizados y la baja molestia de ruidos que estos pudieren haber o no tenido, el día de fiscalización.*".

Concluye ese motivo, después de citar tres roles de ingreso de esta Corte, diciendo "*que en lo medular; la obligación probatoria, es de parte de la denunciada.*

Lo anterior conlleva necesariamente a que este sentenciador pueda representar la responsabilidad infraccional de la denunciada, sin necesidad de dictar otras diligencias probatorias al amparo del art. 15 de la Ley N°18.287."

Conforme a lo anterior decidió acoger la denuncia y condenar al pago de una multa.

TERCERO: Que, tal como lo plantea el apelante, efectivamente su parte presentó descargos por escrito mediante presentación que rola a fojas 4 y siguientes, realizada el 20 de marzo de 2023, esto es, el mismo día en que estaba citada a comparecer ante el tribunal; allí negó los hechos en que se basa la denuncia destacando, en primer término, que lo que se le atribuye en la denuncia es realizar trabajos fuera de horario y no que haya emitido ruidos molestos, que es la materia a la que se refiere la Ordenanza N°145.

Precisó, además, que lo que esa Ordenanza sanciona es trabajar generando ruidos molestos fuera del horario autorizado, por lo que la conducta infractora supone tanto que se generen ruidos molestos, como que ello ocurra en un horario distinto del autorizado para trabajar. Conforme a ello negó que ese día de la denuncia estuviere causando ruidos molestos y que para así atribuírselo era necesario que se hiciera una medición de ruido, tal como la propia Ordenanza dispone, en su artículo 2, medición que se le encomienda al Servicio de Salud del Ambiente u otro organismo técnico capacitado y autorizado por tal Servicio.

También formuló otras alegaciones cuestionando la juridicidad o legalidad de la referida Ordenanza; y, tras ello, junto con pedir su absolución, expresamente pidió se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEPBXZLFYD

citara al comparendo de contestación y prueba que correspondía. Esta última petición la reiteró, según se ve a fojas 21, el 4 de abril de 2023.

CUARTO: Que, sin haberse resuelto previamente lo pedido en el escrito de fojas 4, ni en el de fojas 21, se aprecia que, a fojas 22, con fecha 19 de abril de 2023, de plano el tribunal resolvió desestimar la petición de citar al comparendo de contestación y prueba y, de inmediato, a continuación, sin solución de continuidad alguna, dictó sentencia en la causa.

QUINTO: Que, si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley N°18.287 permite que, tratándose de la denuncia a que se refiere el artículo 3 de ella -cuyo es el caso de autos- y cumplidos los trámites establecidos en dicha disposición, "*el Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias*", lo cierto es que del tenor de la sentencia apelada ya reseñada, aparece que la juzgadora de primer grado sí entendió que era necesario rendir prueba y, puesto que el denunciado no la presentó, le reprocha por no haber justificado lo que le era exigible probar.

SEXTO: Que, lo previamente asentado es de suma relevancia, toda vez que a pesar de que el denunciado pidió reiteradamente que se fijara una audiencia para rendir prueba, el tribunal desdeñó esa solicitud y optó por dictar sentencia con el solo mérito de la denuncia; y, al resolver, reprochó al denunciado no haber rendido prueba que la sentenciadora estimó que debió haberse rendido, desentendiéndose del hecho que no se lo había permitido.

Si lo anterior no fuera poco, además la sentenciadora estimó que era de cargo del denunciado demostrar que no emitió ruidos molestos, lo que -en la práctica- significa que le exigió que demostrara su inocencia y dado que no lo hizo, decidió sancionarlo, lo que va en contra de una norma tan básica como es la presunción de inocencia que ampara a todo inculpado o denunciado.

Todo lo precedentemente descrito importa la existencia de sucesivas y diferentes vulneraciones a las posibilidades de defenderse que amparan a toda persona, que constituyen garantías mínimas de todo proceso legal sancionatorio y que configura una vulneración a la garantía del debido proceso que ha de respetarse como requisito previo e ineludible de toda sentencia.

SÉPTIMO: Que, acorde a lo anterior y no pudiéndose estimar acreditados los términos de la denuncia impetrada en la causa, sin habérsele permitido a la apelante defenderse debidamente, no puede válidamente concluirse que haya incurrido en la conducta infraccional denunciada, por lo que forzoso resulta concluir que ha de ser absuelta de la mencionada denuncia y ha de liberársele de la multa impuesta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEPBXZLFYD

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 32, 35 y 36 de la Ley N°18.287, **se revoca** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, que se lee a fojas 22 y siguientes de autos, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de La Florida, en la causa Rol N°2314-F-2023 y en su lugar se declara que **se absuelve** a la [redacted] de la denuncia formulada a fojas 1, no siendo procedente imponerle multa alguna.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N°1709-2023 - Policía Local.

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señor Juan Ángel Muñoz López y señor Mauricio Olave Astorga y abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma la señora Vidaurre por encontrarse ausente.

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco
12:20 UTC-3

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco
12:20 UTC-3

Lorena Margot Abarca Delgado
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco
12:34 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEPBXZLFYD

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SEPBXZLFYD